ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA, EN VÍA DE AMPLIACIÓN DE QUEJA, POR PORFIRIO ALEJANDRO MUÑOZ LEDO Y LAZO DE LA VEGA, POR EL PRESUNTO USO DE RECURSOS PÚBLICOS Y LA SUPUESTA PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ATRIBUIBLES A MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO, DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA UNIÓN CON LICENCIA, EN EL CONTEXTO DE LA RENOVACIÓN, MEDIANTE ENCUESTA, DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA; DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/OAFM/CG/84/2020.

Ciudad de México, a diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

A N T E C E D E N T E S

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR UT/SCG/Q/OAFM/CG/90/2020 Y SUS ACUMULADOS UT/SCG/Q/GCG/CG/91/2020, UT/SCG/Q/PAN/OPLE/TAM/92/2020, UT/SCG/Q/PAML/CG/93/2020, UT/SCG/Q/PAN/OPLE/GTO/101/2020, UT/SCG/Q/MECH/CG/110/2020, UT/SCG/Q/JLV/CG/111/2020, UT/SCG/Q/FIAG/JD02/DGO/114/2020 y UT/SCG/Q/JVH/JD02/DGO/115/2020

I. Ampliación de queja.[1] El diecinueve de octubre del presente año, se recibió el escrito signado por Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega quien, en vía de ampliación de queja, denunció lo siguiente

- El presunto uso de recursos públicos y la supuesta promoción personalizada, por parte de Mario Martín Delgado Carrillo, Diputado del Congreso de la Unión; lo anterior, toda vez que se han estado realizado llamadas telefónicas de los números 12132538922, 5589307367, 5588802221, 5547742799, 5553065018 y 5589307367, a domicilios de ciudadanos y ciudadanas mexicanos y mexicanas, por los que se realiza promoción personalizada a favor de éste, conforme a la siguiente transcripción:

[1] Visible a páginas 1158-1161 y su anexo a 1162, legajo 2 del expediente.

> *"BUENAS TARDES LLAMAMOS DE UNA EMPRESA ENCUESTADORA Y LE PEDIMOS DE FAVOR CONTESTE UNAS PREGUNTAS RESPECTO A LA RENOVACIÓN DE DIRIGENTES DE MORENA, MARIO DELGADO BUSCA SER PRESIDENTE NACIONAL DE MORENA, SI SÍ CONOCES O HAS ESCUCHADO HABLAR DE MARIO DELGADO, OPRIME 2 EN TU TECLADO TELEFÓNICO, SI NO CONOCES A MARIO OPRIME 3, PARA REPETIR LA PREGUNTA…*

II. Recepción y diligencias preliminares.[2] En la misma fecha, se tuvo por recibido dicho escrito, ordenándose agregar a los autos del procedimiento administrativo sancionador citado al rubro; asimismo, se ordenó requerir a los siguientes sujetos de derecho, información relacionada con los nuevos hechos denunciados:

Parte requerida	Respuesta
Dirección General de Autorizaciones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones	Correo electrónico **Oficio IFT/212/CGVI/0825/2020**[3]
Mario Martín Delgado Carrillo Diputado del Congreso de la Unión, Coordinador de la fracción Parlamentaria de MORENA y Presidente de la Junta de Coordinación Política de dicho órgano legislativo	**Escrito**[4]
Oficialía Electoral de este Instituto	Acta Circunstanciada **INE/DS/OE/CIRC/299/2020**[5]

III. Escrito de deslinde signado por Mario Martín Delgado Carrillo.[6] El mismo diecinueve de octubre, se tuvo por recibido el escrito signado por dicho denunciado, quien se deslindó de los hechos puestos a conocimiento público por Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega, consistentes en llamadas telefónicas que promocionan su candidatura para presidir MORENA.

En este sentido, se tuvieron por hechas las manifestaciones, no obstante, se acordó que, una vez que esta autoridad realizara las investigaciones pertinentes, se acordaría lo que en derecho procediera; lo anterior a fin de verificar si el deslinde realizado cumplía con los requisitos establecidos, en las razones esenciales de la Jurisprudencia **17/2010,** de rubro ***RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.***

IV. Otras diligencias. Mediante proveídos que a continuación se indican, se solicitó a Marcatel Com, S.A. de C.V. y Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., así como a

[2] Visible a páginas 1163-1176, legajo 2del expediente.
[3] Visible a páginas 1325-1328 y sus anexos a 1329-1361, legajo 2del expediente.
[4] Visible a páginas 1278-1285, legajo 2 del expediente.
[5] Visible a páginas 1841-1844, legajo 3 del expediente.
[6] Visible a páginas 1151-1156, legajo 2del expediente.

Massive Caller, S.A. de C.V. y Atento México Holdco, S. de R.L. de C.V., información relacionada con las personas titulares de los números telefónicos a través de los cuales se realizaron las supuestas llamadas telefónicas, así como a éstas sobre las encuestas presuntamente realizadas:

Acuerdos	Sujeto requerido	Respuesta
22/10/2020, 29/10/2020 04/11/2020 y 12/11/2020[7]	Marcatel Com, S.A. de C.V.	Correo electrónico **Escrito**[8]
	Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.	Correo electrónico **Escrito**[9]
04/11/2020 y 09/11/2020[10]	Massive Caller, S.A. de C.V.	Correos electrónicos **Escritos**[11]
	Atento México Holdco, S. de R.L. de C.V.	Correo electrónico **Escrito**[12]

V. Determinación de la Sala Superior.[13] Mediante sentencia de once de noviembre de dos mil veinte, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-123/2020 (notificada a esta autoridad el catorce siguiente), se determinó revocar la vía procesal por la que, mediante proveído de veintiséis de octubre del año en curso (acto impugnado), se ordenó conocer de los hechos planteados por Jaime López Vera, esto es, mediante un procedimiento sancionador ordinario a través de la vía especial.

VI. Reencauzamiento de la vía.[14] Por acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, en acatamiento a la ordenado en la sentencia dictada en el SUP-REP-123/2020, se **determinó** el reencauzamiento del procedimiento sancionador ordinario antes citado, a un **procedimiento especial sancionador**, a fin de que fuera instruido en dicha vía.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/OAFM/CG/84/2020

VII. Registro del procedimiento especial sancionador. Mediante proveído de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, se ordenó, entre otras cosas, registrar el

[7] Visible a páginas 1362-1369 legajo 2, 1886-1895 legajo 3, 2312-2325 y 2615-2623, legajo 4 del expediente, respectivamente.
[8] Visible a páginas 2266-2267 y sus anexos a 2268-2281, legajo 4 del expediente.
[9] Visible a páginas 3203, legajo 5 del expediente.
[10] Visible a páginas 2312-2325 y 2449-2460, legajo 4 del expediente.
[11] Visible a páginas 2406-2408 y sus anexos a 2422-2423 y 2602-2603, legajo 4 del expediente.
[12] Visible a páginas 2625-2626, legajo 4 del expediente.
[13] Visible a páginas 3226-3239, legajo 5 del expediente.
[14] Visible a páginas 3240-3250, legajo 5 del expediente.

procedimiento especial sancionador correspondiente, asignándole la clave **UT/SCG/PE/OAFM/CG/84/2020.**

VIII. Admisión y propuesta de medida cautelar. Por acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, se ordenó la admisión del procedimiento, únicamente, respecto de los hechos que en vía de ampliación de queja hizo valer Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega, consistentes en la realización de llamadas telefónicas que según su dicho hacían promoción a favor de Mario Martín Delgado Carrillo, en el contexto de la renovación de la dirigencia del partido político MORENA; asimismo, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A, párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el presente caso, esta Comisión de Quejas y Denuncias es competente para conocer de las respectivas solicitudes de medidas cautelares formuladas por el quejoso, esencialmente, porque se alega la violación a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional por parte de Mario Martín Delgado Carrillo, con posible impacto en el proceso para renovar a la dirigencia nacional de un partido político nacional mediante encuesta, siendo que, de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el citado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-9973/2020,** corresponde a esta autoridad electoral nacional conocer excepcionalmente de este tipo de asuntos.

En efecto, en esa ejecutoria, la jurisdicción estableció que, de un análisis de las atribuciones de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, así como del contexto del procedimiento de renovación de dirigencia nacional de MORENA, el cual fue encomendado por determinación judicial al Instituto Nacional Electoral, era viable concluir que este Instituto es la autoridad competente para conocer y resolver las denuncias que se presentaran entre los contrincantes del aludido procedimiento de renovación, por actos que incidieran en la encuesta organizada por este Instituto

para renovar a las personas que ocuparían la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, de lo que se sigue que esta Comisión de Quejas y Denuncias resulta competente para pronunciarse sobre los planteamientos de medidas cautelares vinculados con quejas de esa índole.

SEGUNDO. RENOVACIÓN DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MORENA A TRAVÉS DEL MÉTODO DE ENCUESTA PÚBLICA ABIERTA

A continuación, se exponen los principales antecedentes, elementos y configuración de la renovación de la dirigencia nacional de MORENA, a fin de tener claridad sobre el contexto del caso.

I. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El doce de octubre de dos mil diecinueve, Jaime Hernández Ortiz promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, a fin de controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA que confirmó la Convocatoria para la elección de su dirigencia.

Derivado de lo anterior, el treinta de octubre siguiente, dicho órgano jurisdiccional resolvió revocar esa resolución y, consecuentemente la convocatoria partidista, ordenando a ese instituto político que llevara a cabo todos los actos necesarios para reponer el procedimiento referido **(SUP-JDC-1573/2019).**

II. Resolución que vinculó al Instituto Nacional Electoral al cumplimiento de las sentencias principal e interlocutorias. En atención a que el cuatro y dieciséis de agosto de dos mil veinte, se presentaron diversos incidentes de incumplimiento de la sentencia **SUP-JDC-1573/2019**, el veinte de agosto siguiente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció sobre las incidencias planteadas por los promoventes, determinando que el partido político MORENA no garantizaba las condiciones para llevar a cabo el proceso interno de renovación de su dirigencia, vinculando al Instituto Nacional Electoral para llevarlo a cabo.

III. Lineamientos rectores del proceso de elección de la Presidencia y la Secretaría General del Partido Político Nacional denominado MORENA y cronograma de actividades. En cumplimiento a lo ordenado por la jurisdicción en la resolución mencionada, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de treinta y uno de agosto de dos mil veinte, aprobó el Acuerdo

INE/CG251/2020, de rubro ***ACUERDO […] POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS RECTORES DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA Y LA SECRETARÍA GENERAL DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MORENA A TRAVÉS DE UNA ENCUESTA NACIONAL ABIERTA A SUS MILITANTES Y SIMPATIZANTES, ASÍ COMO EL CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES PARA TAL EFECTO.***

IV. Convocatoria. El cuatro de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo **INE/CG278/2020,** aprobó la ***CONVOCATORIA A LAS CIUDADANAS Y LOS CIUDADANOS, QUE SE AUTO ADSCRIBAN COMO SIMPATIZANTES Y MILITANTES DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MORENA PARA LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, A TRAVÉS DEL MÉTODO DE ENCUESTA ABIERTA.***

V. Sentencia SUP-JDC-1903/2020 y acumulados. Como consecuencia de la correspondiente impugnación al acuerdo **INE/CG278/2020**, el quince de septiembre de dos mil veinte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, ordenó modificar la convocatoria y Lineamientos controvertidos.

VI. Acuerdo por el que se modifican los lineamientos, cronograma y convocatoria. En acatamiento a la sentencia que antecede, el dieciocho de septiembre siguiente, el Consejo General emitió el acuerdo por el que **…*SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS, CRONOGRAMA Y CONVOCATORIA QUE SE APROBARON MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG251/2020 E INE/CG278/2020 CORRESPONDIENTES AL PROCESO DE RENOVACIÓN DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MORENA A TRAVÉS DE LA ENCUESTA PÚBLICA ABIERTA***, identificado con la clave **INE/CG291/2020.**

En dicho acuerdo, se establecieron, entre otras etapas, las siguientes:

- ✓ De la encuesta de reconocimiento. La cual se realizó del veintidós y veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

- ✓ De la entrega de resultados de la encuesta de reconocimiento. Realizada, a más tardar, el veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

- ✓ De la encuesta abierta para la renovación de Presidencia y Secretaría General. La cual abarcaría del dos al ocho de octubre del año en curso.

- ✓ Entrega de resultados de la encuesta abierta. La cual se realizó el nueve de octubre de dos mil veinte.

- ✓ Nueva encuesta resultado del traslape de intervalos de confianza. Conforme al último párrafo de la base décimo tercera, cuando no haya forma de afirmar que alguna candidatura tiene una ventaja significativa sobre la otra, con base en la metodología de la encuesta, deberá realizarse una nueva encuesta.

Dicha determinación fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-83/2020.

Asimismo, se debe precisar que, la Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1903/2020 determinó, entre otras cosas, que el actuar del Instituto era correcto al no **contemplar la realización de campañas electorales**, sobre la base de que, se estableció como método de renovación una encuesta abierta; lo anterior, por tratarse de una situación extraordinaria, que implicaba modular el procedimiento y ajustarlo a las condiciones necesarias para la debida renovación de integrantes de órganos partidistas; lo anterior, como se advierte a continuación:

> ***Caso concreto***
>
> *En la sentencia de veinte de agosto se dejó claro que la renovación de la presidencia y secretaría general se encuentra en una situación extraordinaria, motivo por el cual no se podían aplicar en su totalidad las normas estatutarias sobre la elección de esos cargos partidistas.*
>
> *Además, en el caso, también existe una situación de temporalidad, consistente en que se ordenó al INE concluir la renovación de la dirigencia dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la notificación de la sentencia incidental.*
>
> *Atendiendo a lo anterior, en las reglas aplicables a la elección no se previó un periodo de campaña, debido a que, en el mejor de los supuestos, ello atiende a un procedimiento ordinario de renovación, con base en las normas estatutarias.*
>
> *En cambio, en la actual situación, se está en presencia de algo extraordinario.*
>
> *De esta manera, si en el caso no rigen las normas estatutarias de renovación ordinaria de la dirigencia, por lo que no se contempló la existencia de campañas electorales, es claro que en el procedimiento no se tenga prevista la realización de gastos o la aplicación de recursos por parte de los contendientes.*

> *Por lo anterior, resulta lógico que no se estableciera un sistema de fiscalización de recursos pues, se insiste, en el proceso no está contemplada la existencia de campañas electorales y, por tanto, de gastos por parte de los contendientes.*

VII Resultado de la encuesta. El nueve de octubre pasado, se emitió el Acuerdo INE/ACPPP/10/2020, por parte de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por el que se dieron a conocer los resultados obtenidos en la encuesta pública antes precisada; advirtiendo un traslape entre los intervalos de confianza entre los candidatos postulados para el cargo de presidencia Porfirio Alejandro Muñoz Ledo Lazo de la Vega y Mario Martín Delgado Carrillo.

VIII. Acuerdo del Consejo General por el que se ordena la realización de una nueva encuesta. Con motivo de lo anterior, el trece de octubre de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto, emitió el Acuerdo INE/CG508/2020, por el que ordenó la realización de una nueva encuesta para determinar, de entre Porfirio Alejandro Muñoz Ledo Lazo de la Vega y Mario Martín Delgado Carrillo, quién ocuparía el cargo a la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

IX. Resultado de la nueva encuesta por traslape de intervalos de confianza. El veintitrés de octubre del año en curso, se emitió el Acuerdo INE/ACPPP/11/2020, por parte de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por el que se dieron a conocer los resultados obtenidos en la segunda encuesta pública, determinándose que, conforme a los resultados obtenidos, Mario Martín Delgado Carrillo resultó electo Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido político nacional denominado MORENA.

X. Cumplimiento de sentencia. El veintiocho de octubre siguiente, el Pleno de la Sala Superior, consideró que se debía tener en vías de cumplimiento la resolución incidental dictada el veinte de agosto del año en curso por esa Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1573/2019, razón por la que se debía inscribir a las personas que resultaron mejor posicionadas en las encuestas para los cargos de presidencia y secretaría general.

XI. Registro del ganador. El treinta de octubre del año en curso, se procedió a inscribir en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto a Mario Martín Delgado Carrillo como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, entre otros.

XII. Desechamientos de medios de impugnación. Finalmente, la Sala Superior, en el SUP-RAP-113/2020 y SUP-REC-269/2020, determinó desechar de plano las demandas promovidas en contra del oficio INE/DEPPP/STCPP/542/2020, del

Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se informó del cumplimiento a la Resolución de la Sala Superior, en la que se ordenó inscribir en el libro de registro correspondiente a Mario Martín Delgado Carrillo y Minerva Citlalli Hernández Mora como Presidente y Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, respectivamente; al advertir que se actualizó una causal de improcedencia ya que controvirtieron resoluciones emitidas por dicha Sala las cuales son definitivas e inatacables.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Como se adelantó, el quejoso, en vía de ampliación de queja, en esencia, denunció el presunto uso indebido de recursos públicos y la supuesta promoción personalizada, atribuibles a Mario Martín Delgado Carrillo, Diputado al Congreso de la Unión y Coordinador de la fracción Parlamentaria de MORENA**, con el propósito de generar inequidad en la contienda en la renovación de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político;** lo anterior, toda vez que de los números 12132538922, 5589307367, 5588802221, 5547742799, 5553065018 y 5589307367, se han realizado llamadas telefónicas a domicilios de ciudadanos y ciudadanas mexicanos y mexicanas, mediante las cuales se realiza promoción personalizada a favor de éste, conforme a la siguiente transcripción:

> *"BUENAS TARDES LLAMAMOS DE UNA EMPRESA ENCUESTADORA Y LE PEDIMOS DE FAVOR CONTESTE UNAS PREGUNTAS RESPECTO A LA RENOVACIÓN DE DIRIGENTES DE MORENA, MARIO DELGADO BUSCA SER PRESIDENTE NACIONAL DE MORENA, SI SÍ CONOCES O HAS ESCUCHADO HABLAR DE MARIO DELGADO, OPRIME 2 EN TU TECLADO TELEFÓNICO, SI NO CONOCES A MARIO OPRIME 3, PARA REPETIR LA PREGUNTA…*

PRUEBAS

OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE

- **Prueba técnica,** consistente en un dispositivo electrónico USB, que contiene lo que parece ser, la grabación de una llamada telefónica, en la que se hacen preguntas relacionadas con la renovación de la dirigencia de MORENA, y se hace alusión del nombre del legislador denunciado.

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

1. Documental pública, consistente en el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/299/2020, instrumentada por personal de este Instituto, en funciones de Oficialía Electoral.

2. Documental privada, consistente en el escrito signado por Mario Martín Delgado Carrillo, quien informó que no realizó ninguna contratación para la realización de las llamadas denunciadas.

3. Documental pública, consistente en el oficio IFT/212/CGVI/0825/2020, suscrito por la Coordinadora General de Vinculación del Instituto Federal de Telecomunicaciones, quien informó que los responsables de cuatro de los números telefónicos eran Marcatel Com, S.A. de C.V. y Teléfonos de México, S.A.B. de C.V; asimismo, otro de los números, podría corresponder a un número asignado en el extranjero.

Lo anterior, en los términos que se expresan a continuación:

Número telefónico	Proveedores de Servicios de telecomunicaciones	Tipo de servicio que presta
5589307367	Marcatel Com, S.A. de C.V.	Telefonía fija, telefonía local, acceso a Internet, entre otros.
5588802221	Marcatel Com, S.A. de C.V.	Telefonía fija, telefonía local, acceso a Internet, entre otros.
5547742799	Marcatel Com, S.A. de C.V.	Telefonía fija, telefonía local, acceso a Internet, entre otros.
5553065018	Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.	Telefonía fija, servicio público de telefonía básica, transmisión de datos, entre otros.

4. Documental privada, consistentes en el escrito firmado por la representante de Marcatel Com, S.A. de C.V., quien informó que los números relacionados con los hechos denunciados, correspondían a las personas morales Massive Caller, S.A. de C.V. y Atento México Holdco, S. de R.L. de C.V., de conformidad con lo siguiente:

Número	Suscriptor	Tipo de servicio
55.8930.7367	Massivecaller, S.A. de C.V.	Telefónica local fija
55.8880.2221		
55.4774.2799	Atento México Holdco, S. de R.L. de C.V.	

5. Documentales privadas, consistentes en los escritos signados por la representante de Massive Caller, S.A. de C.V., quien informó que sí realizaron las llamadas denunciadas, toda vez que el objetivo de su empresa es dar a conocer temas de transcendencia política, por lo que seleccionaron el tema de la renovación de dirigencia de MORENA con la intención de ampliar su panorama político y dar a conocer a la ciudadanía las tendencias en la materia; por lo que no existió contratación alguna para ello. Posteriormente, informó que a la fecha ya no se realizaban dichas llamadas, siendo que el dieciséis de octubre se emitió la última llamada.

6. Documental privada, consistente en el escrito firmado por la apoderada de Atento México Holdco, S. de R.L. de C.V., quien informó que su representada no realizó las llamadas materia de denuncia, ni ninguna otra relacionada con el tema de la renovación de dirigencia de MORENA, ya que dicha empresa no ofrece ese tipo de servicios.

7. Documental privada, consistente en el escrito signado por el apoderado legal de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., quien informó que el número del cual se le solicitó información, está asignado a un teléfono público Ladatel, ubicado en esta Ciudad de México.

CONCLUSIONES PRELIMINARES RELEVANTES PARA ESTE ASUNTO

De los elementos probatorios aportados por el quejoso, así como de los recabados por la autoridad instructora, se advierte lo siguiente:

- Es un hecho público y notorio, que Mario Martín Delgado Carrillo, fue contendiente para ocupar el cargo de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del partido político nacional MORENA.

- Es un hecho público y notorio, que Mario Martín Delgado Carrillo, resultó electo Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido político nacional denominado MORENA, lo cual fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- A la fecha, Massive Caller, S.A. de C.V., ya no realiza las llamadas materia de denuncia, siendo ésta, la única empresa que admitió haber realizado las mismas.

CUARTO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

> **a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
> **b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
> **c) La irreparabilidad de la afectación.**
> **d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el ***fumus boni iuris*** —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del ***periculum in mora*** —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares, aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento, apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que, el **segundo elemento, consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la

tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz,** que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas y, en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro ***MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.***[15]

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

QUINTO. IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares solicitadas por Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega, toda vez que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el caso se advierte que estamos en presencia de **actos consumados** e **irreparables.**

En efecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar que se realice, se observe, entre otros casos, que se trata de **actos consumados** e **irreparables,** conforme a lo siguiente:

Como se adelantó, el denunciante aduce una supuesta utilización de recursos públicos y promoción personalizada, por parte de Mario Martín Delgado Carrillo, Diputado del Congreso de la Unión con licencia, derivado de la presunta realización de llamadas telefónicas en las que se realizaba promoción a favor de éste; lo anterior, dentro del contexto de renovación de la dirigencia de MORENA, a través de encuesta abierta.

En el caso, tal y como se asentó en el apartado titulado *Conclusiones* del presente acuerdo, de conformidad con lo informado por las empresas requeridas, se obtuvo que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., señaló que el número respecto del que fue requerido, corresponde al de un teléfono público Ladatel, por lo que no es operado por una persona física o moral en particular, y por su parte, Atento México

[15] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

Holdco, S. de R.L. de C.V., negó la realización de las llamadas telefónicas denunciadas.

Siendo que Massive Caller, fue la única persona moral que además de admitir haber realizado las llamadas denunciadas, precisó que, a la fecha en que dio respuesta (once de noviembre del año en curso) al requerimiento que le fue formulado por la autoridad instructora, ya no realiza las mismas, toda vez que dejó de efectuarlas el dieciséis de octubre pasado.

Además de lo anterior, como ha quedado precisado, el trece de septiembre del año en curso, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo por el que ***…SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS, CRONOGRAMA Y CONVOCATORIA QUE SE APROBARON MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG251/2020 E INE/CG278/2020 CORRESPONDIENTES AL PROCESO DE RENOVACIÓN DE LA PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO MORENA A TRAVÉS DE LA ENCUESTA PÚBLICA ABIERTA***, identificado con la clave **INE/CG291/2020.**

De dicho acuerdo, se puede establecer el siguiente cronograma:

Levantamiento y procesamiento de encuesta abierta	**Entrega de resultados de la encuesta abierta a la DEPPP**	**Presentación de informe de resultados de la encuesta abierta a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, difusión y remisión al partido político MORENA y al Tribunal Electoral**	**Inscripción en los libros de registro de órganos directivos a quienes resulten ganadores**
Del 2 al 8 de octubre de 2020	9 de octubre de 2020	10 de octubre de 2020	11 de octubre de 2020

No obstante, en dicho Acuerdo se estableció que, si de la agregación de resultados se presentara el caso de que los intervalos de los resultados de preferencias de la candidata o candidato que aparezca en primer lugar se “traslapen” con alguna candidata o candidato para el mismo cargo, y no haya forma conforme a la metodología de la encuesta, de afirmar que alguna candidatura tiene una ventaja significativa sobre la otra, debería realizarse una nueva encuesta, en los términos de los Lineamientos.

En este tenor, el nueve de octubre pasado, se emitió el Acuerdo INE/ACPPP/10/2020, por parte de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por el que se dieron a conocer los resultados obtenidos en la encuesta pública antes precisada; advirtiendo un traslape entre los intervalos de confianza entre los candidatos postulados para el cargo de presidencia Porfirio Alejandro Muñoz Ledo Lazo de la Vega y Mario Martín Delgado Carrillo; motivo por el cual, mediante acuerdo INE/CG508/2020, el Consejo General ordenó la realización de una nueva encuesta para determinar, entre Porfirio Alejandro Muñoz Ledo Lazo de la Vega y Mario Martín Delgado Carrillo, quién ocuparía el cargo a la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, estableciendo el periodo del **dieciséis al veintidós de octubre del año en curso,** para el levantamiento y procesamiento de la nueva encuesta.

Así las cosas, el veintitrés de octubre del año en curso, se emitió el Acuerdo INE/ACPPP/11/2020, por parte de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por el que se dieron a conocer los resultados obtenidos en la segunda encuesta pública, determinándose que, conforme a los resultados obtenidos, Mario Martín Delgado Carrillo resultó electo Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido político nacional denominado MORENA.

Motivo por el cual, el veintiocho de octubre siguiente, el Pleno de la Sala Superior, consideró que se debía tener en vías de cumplimiento la resolución incidental dictada el veinte de agosto del año en curso por esa Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1573/2019, razón por la que se debía inscribir, entre otros, a la persona que resultó mejor posicionada en las encuestas para el cargo de presidencia, en el caso, Mario Martín Delgado Carrillo.

Por lo anterior, a consideración de esta autoridad en el presente asunto, se trata de **actos consumados e irreparables,** ya que como quedó evidenciado, además de ser un hecho público y notorio que, la nueva encuesta realizada para determinar quién ocuparía la presidencia de MORENA, concluyó el veintidós de octubre pasado, mediante Acuerdo INE/ACPPP/11/2020, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, determinó como ganador a Delgado Carrillo, lo cual fue ratificado por el máximo órgano jurisdiccional de la materia, teniendo por cumplimentada lo resolución incidental dictada en el expediente SUP-JDC-1573/2019.

Aunado a que, al momento no se cuenta con elementos que permitan suponer la reprogramación para realizar las llamadas denunciadas, por lo que se concluye que a la fecha en que se emite el presente acuerdo, éstas ya no se efectúan.

Por lo que se concluye que los efectos que pudo generar la realización de las llamadas denunciadas, actualmente son de imposible reparación, pues en todo caso el fin dicha promoción era con el propósito de dar a conocer a la ciudadanía a Mario Delgado como contendiente a la Presidencia del Comité Ejecutivo de MORENA, circunstancia que, en el particular, es irreparable, porque la renovación de dirigencia ha concluido.

En efecto, en el caso concreto, los efectos que la presunta difusión de la propaganda materia de estudio, se concretaron en el periodo que se realizó el Levantamiento y procesamiento de encuesta abierta a la ciudadanía, en específico, a aquellos que se autoadscribieran como militantes y simpatizantes de MORENA, es por ello que este órgano colegiado considera **improcedente** el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas respecto de la suspensión de la realización de las llamadas denunciadas.

Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito en la Tesis de rubro y contenido siguientes:

> ***ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE.*** [16]
>
> ***Por consumados de un modo irreparable deben entenderse aquellos actos que una vez efectuados no permiten restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de cometida la violación que se reclama,*** *para reintegrar así al agraviado en el goce y disfrute de sus garantías, situación que no se da si el acto que se reclama es susceptible de ser reparado mediante la restitución del agraviado en el goce y disfrute de las propiedades y posesiones de las cuales fue lanzado con la consiguiente violación de sus garantías individuales. El anterior criterio se encuentra apoyado en la tesis de ejecutoria visible en la página 24 del Tomo Común al Pleno y a las Salas, del Apéndice de 1975 al Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto es como sigue: "ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE.-* ***La jurisprudencia de la Suprema Corte ha resuelto que las disposiciones legales que se refieren a actos consumados de un modo irreparable, aluden a aquéllos en que sea físicamente imposible volver las cosas al estado que tenían antes de la violación,*** *lo que no acontece tratándose de procedimientos judiciales que, por virtud de amparo, pueden quedar insubsistentes y sin efecto alguno.*
>
> ***[Énfasis añadido]***

En este tenor, el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre actos consumados e irreparables, pues como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la

[16] Época: Séptima Época, Registro: 249975, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 163-168, Sexta Parte, Materia(s): Común, Página: 14.

afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la base de hechos que ya no acontecen.

Cabe precisar que **la irreparabilidad** de los actos que ha quedado señalada en párrafos anteriores, únicamente es aplicable al dictado del presente acuerdo de medidas cautelares, sin prejuzgar sobre el estudio de fondo de las conductas denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Es **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando QUINTO.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando SEXTO, la presente resolución es impugnable mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador,** atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Segunda Sesión Ordinaria de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil veinte, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, de la Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Ciro Murayama Rendón.

CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DOCTOR CIRO MURAYAMA RENDÓN